RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.176/17
Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017
B.O.: 26/12/17
Vigencia: 26/12/17

Procedimiento tributario. Domicilio fiscal. Domicilio fiscal electrónico. Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el art. 14, por el siguiente:

"Artículo 14 – Se podrán comunicar y notificar en la forma dispuesta por el inc. g) del art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones, avisos, anuncios, comunicados, etc., así como los actos que oportunamente disponga la autoridad que ordene la respectiva comunicación o notificación.

Dichas comunicaciones informáticas se practicarán en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables a que se refiere el artículo incorporado a continuación del art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y cumplan con lo que se establece en este título".

b) Sustitúyense el art. 18, por el siguiente:

"Artículo 18 – A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía Internet de la fórmula de adhesión que se aprueba como Anexo IV, ingresando al servicio 'Domicilio fiscal electrónico' con la Clave Fiscal otorgada por este organismo, para lo cual previamente deberán haber informado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del servicio 'Sistema registral', menú 'Registro tributario', opciones 'Administración de e-mails' y 'Administración de teléfonos'.

Los contribuyentes y responsables que constituyan el domicilio fiscal electrónico podrán autorizar a una o más personas a acceder a las comunicaciones informáticas previstas en el Cap. I del presente título. El sistema otorgará un perfil de usuario específico y único por cada sujeto autorizado, que se encontrará asociado a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y responsable. En este supuesto se informará una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular por cada uno de los sujetos autorizados, a través del servicio aludido en el párrafo anterior".

c) Sustitúyese el art. 25, por el siguiente:

"Artículo 25 – La modificación de los domicilios se efectuará mediante la presentación del F. electrónico de 'Declaración jurada' 420/D 'Declaración de domicilios'. A tal efecto los contribuyentes y

responsables accederán al servicio ‘Sistema registral’ opción ‘Registro tributario’, disponible en el sitio web de este organismo (http://www.afip.gob.ar), para lo cual deberán contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificaciones.

Una vez recibido el F. de ‘Declaración jurada’ a que se refiere el párrafo anterior, esta Administración Federal emitirá la constancia de recepción o un mensaje de error, según corresponda. En el primer caso, dará de alta la novedad en los registros respectivos, adquiriendo el estado de ‘Declarado por Internet’.

Este organismo podrá limitar la modificación del domicilio fiscal mediante el procedimiento dispuesto por el primer párrafo, en función de la categoría asignada al contribuyente en el ‘Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)’ regulado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.985/17 y del estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 y su modificatoria.

Cuando el responsable se encuentre imposibilitado de realizar el cambio conforme lo previsto en el presente artículo, deberá efectuar la denuncia de la modificación –exclusivamente– ante la dependencia de este organismo con jurisdicción sobre el domicilio que pretende modificar, observando el procedimiento previsto en el primer párrafo del art. 10 de la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias, a cuyos fines deberá aportar la documentación indicada en el inc. g) del art. 3 de dicha norma”.

d) Déjase sin efecto el Anexo II.

e) Sustitúyese el pto. 2.1 del Anexo III, por el siguiente:

“2.1. Instrumentación: el domicilio fiscal electrónico se instrumentará mediante una funcionalidad específica del servicio web denominado ‘e-ventanilla’”.

f) Sustitúyese el pto. 2.5 del Anexo III, por el siguiente:

“2.5. En la dirección de correo electrónico y/o el número de teléfono celular informados se recibirán avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico”.

Art. 2 – Los sujetos que tengan constituido el domicilio fiscal electrónico a la fecha de entrada en vigencia de la presente, así como sus autorizados para acceder a las comunicaciones electrónicas y no hubieran informado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, deberán registrar los mismos hasta el día 28 de febrero de 2018, inclusive. Para ello, ingresarán con Clave Fiscal al servicio “Sistema registral”, menú “Registro tributario”, opciones “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”.

Si vencido el aludido plazo, el contribuyente no hubiera informado los mencionados datos y este organismo tuviera conocimiento de los mismos por otros medios de información, podrá vincularlos de oficio al domicilio fiscal electrónico, en cuyo caso el contribuyente podrá modificarlos ingresando al servicio previsto en el párrafo anterior.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.